

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00008 00¹

Demandante: Isabel María Torres de Martínez.

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-.

Asunto: Se inadmite la demanda. Se ordena su corrección. Tema de la demanda: Derecho al acrecimiento en favor de la cónyuge a partir del momento en que los hijos del causante fueron adquiriendo la mayoría de edad.

Como resultado del estudio y análisis de los documentos que integran el expediente, lo que se realizó con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda, se encontraron en ella los siguientes aspectos que se deben corregir:

1. Se debe indicar y/o demostrar cuál fue el último lugar donde trabajó el señor Enio Agatón Martínez Contreras, causante de la pensión de sobreviviente que se le reconoció a la accionante.

¹ El expediente está en medio físico y lo integra un cuaderno foliado hasta el No. 37. También hacen parte del expediente las actuaciones que se registren en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba. Consulté la plataforma el día de hoy a las 2:50 p.m. y el último registro es el paso al despacho.

Lo anterior, es necesario para verificar si el juzgado es competente para conocer la demanda en razón al factor territorial, dado que así lo establece el art. 156 numeral 3 de la Ley 1.437 de 2011.

2. Se debe excluir la pretensión de nulidad contra el oficio 2019 1420 1224 1391 del 26 de septiembre de 2019, dado que la entidad a través de él no decidió algo, sino que remitió a la respuesta que le dio a la demandante mediante el oficio 2019 1420 0899 8501 del 12 de junio de 2019, a través del cual decidió sobre el acrecimiento de la pensión que se le sustituyó mediante la Resolución No. 27.516 del 31 de diciembre de 2003, que es el derecho objeto del litigio.

Por lo anterior, y con base en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011:

- 1.1. Se inadmite la demanda
- 1.2. Se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que informe y/o demuestre cuál fue el último lugar en el que el causante de la pensión de sobreviviente prestó sus servicios.
- 1.3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Carlos Alberto Román Montes, portador de la

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00008-00

Demandante: Isabel María Torres de Martínez

Demandada: UGPP

tarjeta profesional No. 233.777, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 7).

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE

SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d9bf928c60d51471aa03be27a6bf32279d2e610f0d9e55ab333ab36f5b7e

f0f

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00008-00
Demandante: Isabel María Torres de Martínez
Demandada: UGPP

Documento generado en 24/11/2020 03:36:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>